

EBA/GL/2024/16

18/12/2024

Directrices

relativas a las plantillas para asistir a las autoridades competentes en el desempeño de sus tareas de supervisión en relación con el cumplimiento por parte de los emisores de lo dispuesto en los títulos III y IV del Reglamento (UE) 2023/1114

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes deberán cumplir estas directrices incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 26.05.2025, si cumplen o se proponen cumplir estas Directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/16». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como se contempla en el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes Directrices especifican el contenido y los formatos uniformes para la presentación de la información utilizada por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de supervisión en virtud del artículo 94, apartado 1, letra a), y de los títulos III y IV del Reglamento (UE) 2023/1114², y por la ABE en el ejercicio de sus facultades de supervisión en virtud del artículo 122 de dicho Reglamento.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes Directrices se aplican en relación con el ejercicio de las facultades supervisoras de las autoridades competentes en el contexto de garantizar que los emisores de fichas referenciadas a activos (ART, por sus siglas en inglés) y de fichas de dinero electrónico (EMT, por sus siglas en inglés) cumplan con los requisitos establecidos en los títulos III y IV del Reglamento (UE) 2023/1114.

Destinatarios

7. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 35, del Reglamento (UE) 2023/1114. Las presentes Directrices están dirigidas también a los emisores de ART y a los emisores de EMT.

Definiciones

8. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) 2023/1114 tienen el mismo significado en estas Directrices.

² Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Las presentes Directrices se aplicarán a partir de 26.05.2025.

4. Plantillas, frecuencia y formato

4.1 Plantillas para los emisores de ART y de EMT

Información para supervisar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios

10. A efectos de la supervisión del cumplimiento de los requisitos de fondos propios de conformidad con los artículos 35 y 58 del Reglamento (UE) 2023/1114, los emisores de ART y de EMT sujetos a requisitos de fondos propios comunicarán a la autoridad competente la información establecida en las plantillas S 09.01 y S 09.02 del anexo I, cumplimentadas de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II.

Información para supervisar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la reserva de activos y de los requisitos de liquidez, así como de los requisitos aplicables a la inversión de los fondos recibidos a cambio de las EMT

11. A efectos de la supervisión del cumplimiento de los requisitos de la reserva de activos y de liquidez de conformidad con los artículos 36, 37, 38 y 58 del Reglamento (UE) 2023/1114:

- a. los emisores de ART, las entidades de dinero electrónico que emitan fichas significativas de dinero electrónico (EMT significativas) y las entidades de dinero electrónico que emitan fichas de dinero electrónico que no sean significativas (EMT no significativas) a los que la autoridad competente exige una reserva de activos comunicarán a la autoridad competente la información sobre el valor de mercado o, en su caso, sobre el importe de los activos, las entradas y las salidas por ficha, tal como se especifica en la plantilla S 03.03 del anexo I, cumplimentada de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II;
- b. además, los emisores de EMT denominadas en una moneda oficial de un Estado miembro sujetos al requisito de mantener una reserva de activos de conformidad con el artículo 58, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2023/1114 comunicarán a la autoridad competente la información establecida en las plantillas S 03.01 y S 03.02 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión³, cumplimentadas de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II de dicho Reglamento.

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2024, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de información sobre las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico denominadas en una moneda que no sea una moneda oficial de un Estado miembro (DO L, 2024/2902, 28.11.2024).

12. A efectos de la supervisión del cumplimiento de los requisitos aplicables a la inversión de los fondos recibidos a cambio de las EMT de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2023/1114, los emisores de EMT no sujetos al requisito de mantener una reserva de activos comunicarán a la autoridad competente la información establecida en la plantilla S 03.03 del anexo I, cumplimentada de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II.

Información necesaria para la evaluación de la significatividad

13. A efectos de garantizar que las autoridades competentes puedan facilitar a la ABE los datos pertinentes para evaluar los criterios de significatividad especificados en los artículos 43 y 56 del Reglamento (UE) 2023/1114:

- a. Los emisores de ART y de EMT comunicarán a la autoridad competente la información establecida en las plantillas S 10.01, S 10.02 y S 10.03 del anexo I, cumplimentadas de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II.
- b. Además, los emisores de EMT denominadas en una moneda oficial de un Estado miembro comunicarán a la autoridad competente la información establecida en las plantillas S 01.00, S 02.00, S 04.01, S 04.02, S 04.03 y S 04.04 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión, cumplimentadas de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II de dicho Reglamento.

14. La información necesaria para la evaluación de la significatividad incluye la información establecida en las plantillas S 03.01 y S 03.02 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión y S 03.03 del anexo I de las presentes Directrices, cumplimentadas de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II de dicho Reglamento y en el anexo II de estas Directrices.

Información necesaria tras la clasificación de una ART o una EMT como significativa

15. Tras la notificación de la decisión final de la ABE sobre la evaluación de la significatividad, y cuando las responsabilidades de supervisión relativas al emisor o los emisores de las ART o las EMT se transfieran a la ABE, la ABE utilizará las plantillas e instrucciones a que se refieren los apartados 10, 11, 12 y 13 para recabar los datos necesarios para supervisar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios, de la reserva de activos y de liquidez y para llevar a cabo la reevaluación anual de la significatividad de conformidad con el artículo 43, apartado 8, y el artículo 56, apartado 8, del Reglamento (UE) 2023/1114.

4.2 Proporcionalidad, frecuencia y formato

16. Para garantizar la aplicación proporcional de las Directrices, las autoridades competentes recabarán la información establecida en las plantillas S 01.00, S 02.00, S 03.01, S 03.02, S 04.01, S 04.02, S 04.03 y S 04.04 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión de los emisores de EMT denominadas en una moneda oficial de un Estado miembro, y en las plantillas S 03.03, S 10.01, S 10.02 y S 10.03 del anexo I de las presentes Directrices de los emisores de ART y de EMT con un valor de emisión superior a 100 000 000 EUR.
17. Las autoridades competentes podrán exigir a los emisores de fichas con un valor de emisión inferior a 100 000 000 EUR que comuniquen los datos incluidos en las plantillas mencionadas en el apartado anterior. En tales casos, los emisores utilizarán las mismas plantillas e instrucciones que se establecen en los anexos I y II de las presentes Directrices y en los anexos I y II del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión.
18. Los emisores presentarán trimestralmente la información establecida en los apartados 10, 11, 12 y 13 de estas Directrices, en las siguientes fechas de referencia y de envío:
 - a. fechas de referencia de la información trimestral: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;
 - b. fechas de envío de la información trimestral: 12 de mayo, 11 de agosto, 11 de noviembre y 11 de febrero.
19. A efectos de la comunicación de información con arreglo al apartado 15, la información incluida en los apartados 10, 11, 12 y 13 de las presentes Directrices se presentará trimestralmente a la ABE, en las mismas fechas de referencia y de envío que las establecidas en el apartado anterior.
20. La primera fecha de referencia para la comunicación de la información incluida en las plantillas S 09.01 y S 09.02 del anexo I será el 30 de junio de 2025.
21. La primera fecha de referencia para la comunicación de la información incluida en las plantillas S 01.00, S 02.00, S 03.01, S 03.02, S 04.01, S 04.02, S 04.03 y S 04.04 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión para los emisores de EMT denominadas en una moneda oficial de un Estado miembro, y en las plantillas S 03.03, S 10.01, S 10.02 y S 10.03 del anexo I de las presentes Directrices para los emisores de ART y de EMT, será la correspondiente al trimestre en el que el valor de emisión de la ART o la EMT sea superior al umbral mencionado en el apartado 16 o al trimestre en que la autoridad competente haya exigido a los emisores que presenten dicha información.

22. No obstante lo dispuesto en el apartado 18, la fecha de envío de las plantillas con fecha de referencia de 30 de junio de 2025 será el 1 de septiembre de 2025.
23. La última fecha de referencia será la correspondiente al tercer trimestre consecutivo en el que el valor de emisión de la ficha referenciada a activos sea inferior al umbral mencionado en el apartado 16.
24. Los emisores remitirán la información contemplada en las presentes Directrices con arreglo a la presentación y los formatos para el intercambio de datos especificados por las autoridades competentes, y de acuerdo con la definición de los puntos de datos del modelo de puntos de datos y las normas de validación que figuran en el anexo V, así como con las siguientes especificaciones:
 - a. no se incluirá en los datos presentados información no exigida o que no proceda;
 - b. los valores numéricos se presentarán como datos con arreglo a lo siguiente:
 - i. los puntos de datos del tipo «monetario» se comunicarán con una precisión mínima equivalente a diez mil unidades;
 - ii. los puntos de datos del tipo «números enteros» se comunicarán sin decimales y con una precisión equivalente a unidades.
 - c. Las autoridades competentes exigirán a los emisores de ART y de EMT que asocien los datos presentados de conformidad con las presentes Directrices con la información enumerada y especificada en el apartado 8 del anexo II.

4.3 Plantillas para recabar la información necesaria de los proveedores de servicios de criptoactivos

25. A efectos de la presentación de los puntos de datos establecida en las presentes Directrices, los emisores exigirán a los proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA) que prestan servicios relacionados con las ART y las EMT que les faciliten la información necesaria para preparar la presentación de los puntos de datos a que se refieren las presentes Directrices.
26. Para recabar la información necesaria de los PSCA pertinentes, los emisores de EMT denominadas en una moneda oficial de un Estado miembro les facilitarán las siguientes plantillas e instrucciones:
 - a. las plantillas S06.01 y S06.02 del anexo III y las instrucciones correspondientes que se especifican en el anexo IV;

- b. las plantillas S 07.01, S 07.02, S 07.04 y S 08.00 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2902 de la Comisión y las instrucciones correspondientes que se especifican en dicho Reglamento.

27. Además, los emisores de ART y de EMT facilitarán a los PSCA pertinentes la plantilla S 07.05 del anexo III y las instrucciones correspondientes que se especifican en el anexo IV.

Anexo I – Plantillas para los emisores de ART y de EMT

Anexo II – Instrucciones para los emisores de ART y de EMT

Anexo III – Plantillas para los PSCA

Anexo IV – Instrucciones para los PSCA

Anexo V – Modelo de puntos de datos y normas de validación
